

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Año 400 pesetas Semestre 200 — Trimestre 100 — Número corriente 5 — Número atrasado 7 —</p> <p>Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>.— (Artículo 1.º del Código Civil.)</p> <p>La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial)</p> <p>Administrador del BOLETIN OFICIAL</p> <p>Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
---	---	---

Número 33

Martes 10 de febrero de 1970

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular de la Dirección General de Administración Local por la que se dictan reglas para la aplicación del Decreto 3215/1969, sobre retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local

La correcta aplicación del régimen transitorio sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, establecido por el Decreto-Ley 23/1969 de 16 de diciembre y desarrollado por el Decreto 3.215/1969 de 19 de diciembre, exige con urgencia aclarar el alcance de sus disposiciones para que las Corporaciones Locales puedan llevar a cabo la adecuada liquidación de las retribuciones correspondientes al ejercicio de 1969 y señalar las orientaciones precisas para los sucesivos ejercicios, todo ello de acuerdo con los postulados de descentralización funcional que constituyen principio capital de la política del Gobierno.

En consecuencia, esta Dirección general, con arreglo a las facultades que le atribuye el artículo 3.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones y el Decreto 3.215/1969, de 19 de diciembre, ha acordado aprobar las reglas siguientes:

1.ª.—SUBVENCION ESTATAL PARA 1969. APLICACION.

El importe de las subvenciones con cargo al Presupuesto del Estado destinadas a financiar el mayor gasto producido por el Decre-

to-Ley 23/1969, en lo referente al ejercicio de 1969, que deberá figurar como resultados de ingresos en el concepto 4,111 del Presupuesto de dicho año, y como resultados de gastos en la partida 1,18 se aplicará al pago de tales necesidades en la forma que determinan las reglas siguientes:

2.ª.—FIJACION DE LOS NUEVOS SUELDOS CONSOLIDADOS.

1. Se determinarán los nuevos sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias reglamentarias, para cada una de las plazas que figuren en la plantilla de personal reglamentariamente aprobada, partiendo de los emolumentos básicos fijados por el Decreto-Ley 23/1969 y Decreto 3.215/1969. Los aumentos graduales se girarán sobre los emolumentos básicos de dicho Decreto-Ley y las dos pagas extraordinarias reglamentarias sobre los nuevos sueldos consolidados que así resulten.

2. Cuando al aplicar la escala del anexo del Decreto-Ley 23/1969, más la correspondiente retribución complementaria, resultase un emolumento básico superior al que para determinados cargos o puestos de trabajo fija el artículo 2.º-1 del Decreto 3.215/1969, se reducirá tal emolumento básico a la cifra señalada en la indicada disposición y sólo sobre ella se girarán los aumentos graduales. El exceso sobre el emolumento básico así fijado se conceptuará gratificación, conforme al artículo 2.º-2 del Decreto mencionado.

3. Del importe de los nuevos sueldos consolidados, fijados con arreglo a los apartados anteriores, se deducirán:

a) Los sueldos consolidados y

sus correspondientes pagas extraordinarias ya satisfechos durante 1969.

b) El 60 por 100, en todo caso, sobre dichos sueldos, abonado con arreglo a la instrucción 9.ª de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968.

4. La deducción de cualquiera otra clase de mejoras de carácter voluntario para absorberlas en los nuevos sueldos requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, en la forma dispuesta por el artículo 4.º-2 del Decreto 3.215/69.

5. La diferencia entre el nuevo sueldo según el párrafo 1 y las deducciones que resulten del 3 y 4 de esta regla, será la cantidad restante a percibir por el funcionario en concepto de sueldo consolidado para el ejercicio de 1969, deducidas:

a) Las cantidades que procedan por el Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal.

b) La diferencia entre las cuotas de Mutualidad a cargo del funcionario retenidas durante 1969 y las que correspondan al mismo funcionario sobre el mismo sueldo consolidado del párrafo 1 de esta regla, a tenor del artículo 10-1 del Decreto 3.215/1969.

3.ª.—GRATIFICACIONES POR EL EJERCICIO DE 1969.

1. Dentro del sobrante de consignación en resultados de la partida de gastos 1,18 que aparezca como consecuencia del mayor ingreso del concepto 4,111, una vez abonadas las diferencias del apartado precedente, y retenidas las cuotas de Mutualidad a cargo de las Corporaciones, incluida la que establece el artículo 10-2 del Decreto 3.215/1969, dichas Corporaciones podrán asignar a sus funcionarios una gratifi-

cación complementaria, por una sola vez y referida al ejercicio de 1969, en la medida que lo consideren conveniente atendido el nivel general de retribuciones de sus funcionarios, las características del puesto de trabajo desempeñado por cada uno y los criterios que señala la Regla 21.^a-1.

2. Las gratificaciones únicas del párrafo anterior se entenderán automáticamente autorizadas por la Dirección General de Administración local, siempre que no se rebasen las cuantías máximas por funcionario previstas en la Regla 20.^a de esta Circular, si bien deberá darse cuenta de su concesión a este Centro directivo. Esta comunicación se hará a través del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales cuando se trate de Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, en la forma que previene la Regla 20.^a-4.

3. Cuando la diferencia de haberes a que se refiere el párrafo 5 de la Regla 2.^a fuese negativa y no quedara compensada con la gratificación que, en su caso, corresponda al funcionario por exceso sobre el emolumento básico según el artículo 2.^o-2 del Decreto 3.215/1969, la Corporación deberá asignar al funcionario, como mínimo, y también en concepto de gratificación, la cantidad suficiente para que en ningún caso el funcionario perciba, por el ejercicio de 1969, una retribución fija y periódica inferior a la que se le satisfacía de acuerdo con la legislación anterior, según prevé el artículo 4-4 del Decreto 3.215/69.

4.^a—SUBVENCION ESTATAL PARA 1970. APLICACION.

1. La subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969 correspondiente a 1970 se imputará al concepto 4,111 del Presupuesto de ingresos corriente.

2. Los créditos del Capítulo I del Presupuesto de gastos para el ejercicio actual se reajustarán, cuando resulte necesario, de acuerdo con la presente Circular, distinguiéndose en la relación que ha de acompañarse al Presupuesto conforme al artículo 187, b) del Reglamento de Haciendas Locales las cantidades correspondientes a las retribuciones obligatorias de las que tengan carácter de gratificaciones voluntarias, todo ello de acuerdo con las reglas siguientes.

5.^a—AGRUPACIONES DE MUNICIPIOS.

Las subvenciones estatales que correspondan a municipios agrupados al efecto de sostener funcionarios comunes y que se satisfacen a la capitalidad de la agrupación, de

acuerdo con el artículo 7.^o-3 del Decreto 3215/1969, se considerarán prorrateadas entre los distintos municipios componentes de la agrupación, en el mismo porcentaje que se halle establecido en las normas de constitución de ésta. Sin perjuicio de que su pago al funcionario se haga por el municipio capitalidad, la cantidad resultante de dicho prorrateo reducirá la aportación a cargo de cada municipio agrupado, según las normas por que se rijan para el pago de la totalidad de las retribuciones que correspondan al funcionario a funcionarios de aquélla.

6.^a OPERACIONES DE TESORERIA DE 1969.

Las Corporaciones locales que hubieran recurrido a la operación excepcional de Tesorería prevista por la norma 9.^a de las Instrucciones de 23 de diciembre de 1968, no necesitarán consignar cantidad alguna en el ejercicio actual para el reintegro de aquélla en tanto no se dicten nuevas normas sobre el particular.

7.^a—CUOTAS DE LA MUTUALIDAD. LIQUIDACION DE 1969.

Realizada la liquidación de los nuevos sueldos consolidados correspondientes a cada funcionario, la Corporación procederá a practicar otra liquidación de las cuotas definitivas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por el ejercicio de 1969, con arreglo al artículo 10-1 del Decreto 3215/1969, disponiendo el pago inmediato de las diferencias resultantes de acuerdo con las normas establecidas por dicha Mutualidad y con cargo al remanente del crédito de la partida 1,18, en cuanto no alcance el que exista en la 1,2101.

8.^a—INGRESOS A CUENTA POR LAS NUEVAS CUOTAS DE MUTUALIDAD.

A fin de simplificar el ingreso de cuotas en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de 1 de enero de 1970 los pagos mensuales por dicho concepto se harán en forma de cantidades fijas a cuenta, determinadas para cada Corporación en función de la dotación presupuestaria por los conceptos de emolumentos básicos, aumento quinquenales y pagas extraordinarias, formulándose una sola liquidación anual que será practicada por la Mutualidad, a la vista de los datos de variaciones suministrados durante el ejercicio, que se someterá a la conformidad de la respectiva Corporación.

9.^a—CUOTAS COMPLEMENTARIAS DE MUTUALIDAD.

La cuota complementaria para la Mutualidad Nacional de Previsión

de la Administración Local a que se refiere el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969 se contraerá como pendiente de pago en tanto no se desarrollen las disposiciones del artículo 5.^o del Decreto-Ley 23/1969, sobre actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo.

10.^a DETERMINACION DE LOS GASTOS DE PERSONAL.

1. A efectos de la aplicación de las reglas de esta Circular, tendrán la consideración de créditos para gastos de personal todos los que figuren en el Capítulo I del estado de gastos del presupuesto ordinario de la Corporación. No obstante, se excluirán de dicho cómputo los créditos para gastos de representación de la misma.

2. Las retribuciones satisfechas con cargo a los créditos para personal, se clasificarán también a efectos de esta Circular, en retribuciones obligatorias y gratificaciones voluntarias.

11.^a GASTOS OBLIGATORIOS DE PERSONAL.

1. Constituirán gastos obligatorios de personal, con el alcance que se establece en esta Circular, los siguientes:

a) Sueldos consolidados, con las dos pagas extraordinarias correspondientes, fijados con arreglo a la regla 2.^a-1.

b) Ayuda familiar, indemnización por residencia, quebranto de moneda, asistencia médico-farmacéutica, dietas y gastos de transporte y desplazamiento e indemnización a los funcionarios de Cuerpos nacionales por agrupación, por desempeño de intervención y por acumulación de plazas.

c) Retribuciones totales del personal acogido al régimen de "derechos adquiridos".

d) Retribuciones totales del resto del personal no incluido en plantilla (contratados, laborales, etcétera).

e) Cuotas de Mutualidad Nacional y de Seguros Sociales a cargo de la Corporación.

f) Gratificaciones complementarias de destino, en la cuantía mínima que se fija en la regla 16.^a de esta Circular correspondientes a los funcionarios de Cuerpos nacionales.

g) Gratificaciones que resulten por exceso sobre el emolumento básico, de acuerdo con el artículo 2.^o-2 del Decreto 3215/1969.

h) Casa-habitación, con arreglo a la regla 17 de esta Circular.

2. En ningún caso se podrá modificar por las Corporaciones el importe de las retribuciones obligatorias a que se refiere esta regla. Su cuantía habrá de fijarse de acuerdo

con las disposiciones legales aplicables en cada caso y lo que se establece en esta Circular.

12.^a AYUDA FAMILIAR.

En tanto se mantenga en suspenso el desarrollo de la base 10.^a-7 de la Ley 79/1968, se entenderá en suspenso también la limitación que establece el artículo 9.^o de la Ley de 27 de diciembre de 1956 sobre ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local.

13.^a INDEMNIZACION POR RESIDENCIA.

Las indemnizaciones por residencia a que tienen derecho los funcionarios de las Corporaciones Locales de las Islas Baleares y Canarias y de las plazas de soberanía del Norte de Africa, se regirán por lo dispuesto en las normas 2.1 a 2.3 de la Instrucción número 2 para la aplicación de la Ley 108/1963, con las modificaciones introducidas por Orden de 27 de julio de 1966. Consecuentemente, el cálculo de dicha indemnización se hará sobre los nuevos sueldos consolidados que correspondan a cada funcionario.

La indemnización por residencia se computará a los efectos de fijar los límites máximos de gratificaciones y complementos a que se refiere la regla 20.^a de esta Circular.

14.^a—SECRETARIAS AGRUPADAS. DESEMPEÑO DE INTERVENCIÓN. ACUMULACIONES.

1. Las indemnizaciones, por agrupación de Municipios a efectos de sostener un secretario común, y por desempeño de Intervención, se fijarán, con arreglo a los actuales porcentajes, sobre la cuantía del nuevo emolumento básico que corresponda a la plaza, excluidos aumentos graduales.

2. El mismo criterio del párrafo anterior se seguirá para la determinación de los devengos por acumulación de plazas. Cuando la plaza acumulada sea la de secretario interventor, se computará también sobre el nuevo emolumento básico el 25 por 100 de la Intervención.

15.^a—FUNCIONARIOS ACOGIDOS A LA LEGISLACION ANTERIOR A LA LEY 108/1963.

1. Las retribuciones por todos conceptos de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963 no quedarán afectadas por lo dispuesto en el Decreto-Ley 23/1969 y disposiciones complementarias.

2. No obstante, dichos funcionarios podrán optar por acogerse a los preceptos de la mencionada Ley, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 3215/1969. En tal caso, la Cor-

poración podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1 de enero de 1969, practicándose en consecuencia la correspondiente liquidación a cada funcionario, conforme con lo establecido en las disposiciones expresadas y en esta Circular.

16.^a—GRATIFICACIONES COMPLEMENTARIAS DE DESTINO MINIMAS PARA FUNCIONARIOS DE CUERPOS NACIONALES.

1. Cuando la suma de las retribuciones que los funcionarios de Cuerpos Nacionales perciban por cualquier concepto distinto de los de sueldo consolidado y ayuda familiar, entendiéndose comprendidas entre tales conceptos distintos las indemnizaciones (residencia, casa-habitación, agrupaciones y desempeño de Intervención), participaciones en fondos especiales, percepciones por presupuestos extraordinarios o especiales, gratificaciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad y demás conceptos del artículo 2.^o-3 de la Ley 108/1963, no alcancen la cantidad mínima íntegra mensual que para cada caso se señala, tendrán derecho a percibir la diferencia, hasta completarla, en concepto de gratificación complementaria de destino.

2. Los mínimos íntegros mensuales serán los siguientes:

Secretarios de 1.^a categoría, Interventores y Depositarios, 10.000 pesetas.

Secretarios de 2.^a categoría, 6.000 pesetas.

Secretarios de 3.^a categoría, 3.000 pesetas.

Directores de Bandas de Música en plazas de 1.^a, 6.000 pesetas.

Directores de Bandas de Música en plazas de 2.^a, 5.000 pesetas.

3. Para los Secretarios que desempeñen plazas no correspondientes a su categoría en el Cuerpo, la gratificación complementaria se determinará por la categoría de la plaza que ocupen.

4. En los Ayuntamientos con Secretaría clasificada en 2.^a ó 3.^a categoría, y en cuya plantilla figure la plaza de Interventor o Depositario, el complemento del secretario será equivalente al de los funcionarios indicados.

17.^a—CASA-HABITACION.

A partir de 1 de enero de 1970, la cuantía de la indemnización por casa-habitación, se regirá, en todo caso, por la escala contenida en el número 4,10 de la Instrucción número 2 para la ejecución de la Ley 108/1963, aprobada por Orden ministerial de 17 de octubre de 1963, aplicándose a las cantidades de dicha escala el coeficiente 2,5 para de-

terminar el importe de la indemnización correspondiente a cada clase.

18.^a—GRATIFICACIONES VOLUNTARIAS. CONCEPTO.

1. Tendrán la consideración de gratificaciones voluntarias, a efectos de esta Circular, las remuneraciones o pluses por jefatura, mayor responsabilidad, rendimiento, dedicación, toxicidad o peligrosidad, horas extraordinarias u otras análogas.

2. Dentro del límite máximo que las Corporaciones puedan destinar a gratificaciones voluntarias se incluirán también las percepciones de honorarios o derechos facultativos por trabajos profesionales especiales, sujetos a tarifas o aranceles oficiales, o de fondos concertados que los sustituyan.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 16.^a y siempre que no se rebasen los porcentajes de gastos de personal a que se refiere la regla siguiente, las Corporaciones Locales procurarán conceder a los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo merecedores de consideración especial, gratificaciones complementarias de destino dentro de los límites de la regla 20.^a de esta Circular, y teniendo presentes los criterios que establece la 21.^a-1.

19.^a—PORCENTAJES MAXIMOS DE GASTOS DE PERSONAL.

1. El importe máximo de los créditos que las Corporaciones pueden destinar a gratificaciones voluntarias, estarán determinados por la diferencia entre la suma de los créditos comprendidos en la regla 11.^a y el porcentaje autorizado para los gastos de personal sobre el importe del presupuesto de la Corporación.

2. Dicho porcentaje se calculará tomando como base los establecidos para las distintas clases de Corporaciones por el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios que se considerarán incrementados en un 10 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos, más el porcentaje que sobre el mismo presupuesto represente la subvención estatal del Decreto-Ley 23/1969, entendiéndose autorizados de oficio los porcentajes totales así resultantes, sin necesidad de acuerdo expreso de la Dirección General de Administración Local, siempre que no se rebasen los límites máximos por funcionario que fija la regla 20.^a de esta Circular.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación general, declarándose sin efecto las autorizaciones concedidas hasta la fecha para rebasar los porcentajes del artículo 90 del Reglamento de Funcionarios. Las Corporaciones cuya situación económica se lo permita y

que estimen necesario consignar mayores créditos para gratificaciones voluntarias que lo que resulte según el párrafo anterior, deberán solicitar a través del correspondiente Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento la oportuna autorización expresa, de acuerdo con la legislación vigente.

20.ª—GRATIFICACIONES. LÍMITES PARA CADA FUNCIONARIO. AUTORIZACIONES.

1. Las Corporaciones Locales no precisarán de la previa autorización de la Dirección General de Administración Local para reajustar el régimen de gratificaciones voluntarias, siempre que el porcentaje de gastos de personal se acomode a lo que se dispone en la regla precedente y que el importe total de la suma de las mismas y de los conceptos f), g) y h) de la regla 11.ª-1 no supere los siguientes límites en relación con la cuantía íntegra del "emolumento básico" de la plaza:

a) El 100 por 100 en las Corporaciones con población no superior a los 8.000 habitantes de derecho.

b) El 200 por 100 en las Corporaciones con población comprendida entre 8.001 y 200.000 habitantes; y

c) El 300 por 100 en las Corporaciones con población de más de 200.000 habitantes.

Las poblaciones de los apartados anteriores se determinarán con referencia a la rectificación de padrón anual al 31 de diciembre de 1968.

2. Las indemnizaciones por residencia, agrupación y desempeño de Intervención que perciban los funcionarios con derecho a ella, se computarán dentro de los porcentajes expresados, a efectos de fijación de los topes máximos por gratificaciones voluntarias.

3. Quedarán incluídos en los límites máximos precedentes, todos los funcionarios de cada Corporación, comprendidos los técnicos que perciban remuneración en forma de honorarios. En consecuencia, resultarán sin efecto las autorizaciones especiales que se hubieren concedido para rebasar los porcentajes reglamentarios por honorarios profesionales, sin perjuicio de que puedan solicitarse de nuevo con arreglo al párrafo 5 de esta regla.

4. De los reajustes que se establezcan conforme a esta regla, deberá darse cuenta a la Dirección General de Administración Local remitiendo testimonio de los acuerdos que se adopten y cuadro certificado donde figuren las remuneraciones resultantes del conjunto de la plantilla. La remisión se hará a través de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento cuando

se trate de Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes.

5. Cuando las Corporaciones Locales estimen que existen motivos imperiosos para rebasar los porcentajes figurados en esta regla, y siempre que su situación económica se lo permita, solicitarán la oportuna autorización de la Dirección General de Administración Local, a la que remitirán propuesta razonada que acredite la justificación de las medidas a adoptar, también a través del respectivo Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento.

21.ª—CRITERIOS PARA LA FIJACION DE GRATIFICACIONES. REVISION DE PLANTILLAS.

1. El reajuste en general del régimen de gratificaciones voluntarias en cada Corporación y el establecimiento de nuevas retribuciones de esta clase deberán inspirarse en criterios de rendimiento en el trabajo y de estímulo a la productividad, de manera que constituyan instrumento para una mayor eficacia de los servicios de la Entidad.

2. Cuando a través de las comunicaciones que se cursen a la Dirección General de Administración Local en virtud de lo dispuesto en la regla 20.ª-4, se advierta en la actuación de alguna Corporación en este orden notoria desviación de los principios a que se refiere el párrafo anterior, dicho Centro directivo formulará las oportunas observaciones a la presidencia de aquélla, que deberá dar cuenta de ellas al pleno de de misma a los efectos que procedan, todo ello sin perjuicio de poner en conocimiento de la Comisión Central de Cuentas, de acuerdo con su competencia, los infracciones que se adviertan.

3. En tanto entre en vigor la nueva legislación básica del régimen provincial y municipal, a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley 23/1969, y sin perjuicio de lo que en ella se disponga, las Corporaciones Locales deberán revisar las actuales plantillas de personal, eliminando de las mismas, con carácter definitivo, las plazas declaradas a extinguir cuyo titular haya cesado y proponiendo la amortización sucesiva de todas aquéllas que no resulten imprescindibles para la buena marcha de los servicios.

4. La Dirección General de Administración Local promoverá la revisión de plantillas, cuando no se haga por las Corporaciones interesadas, a efectos de acomodar el volumen de los gastos de personal a las necesidades efectivas de los servicios.

Madrid, 4 de febrero de 1970.—El Director general.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 23-1970

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 2 de los corrientes, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue:

"Excmo. Señor.—De conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de mayo de 1952, los requisitos y trámites necesarios para la concesión, por los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares y Cabildos Insulares, de los honores y distinciones a que se refieren los artículos 303 y 304 del mismo Reglamento, es preciso que estén determinados en un Reglamento especial que, una vez sometido a información pública y aprobado por la Corporación con el quórum señalado en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local, debe obtener la superior autorización del Ministerio de la Gobernación.

No obstante ello, se tiene conocimiento de que, con frecuencia, algunas Corporaciones adoptan acuerdos otorgando diversos honores, sin tener aprobado el correspondiente Reglamento especial, por cuyo motivo, esta Dirección General estima oportuno hacer saber a todas las Corporaciones Locales lo siguiente:

Primero. Para que las Corporaciones Locales puedan conceder algún honor o distinción de los que se mencionan en los artículos 303 y 304 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, o análogo a los mismos, es requisito indispensable que, previamente, haya sido autorizado definitivamente por el Ministerio de la Gobernación el Reglamento especial en el que se fijen los trámites y requisitos necesarios para ello.

Segundo. Cuando en el Reglamento especial se cree la Medalla municipal o cualquier emblema, condecoración o distintivo honorífico, al expediente que se eleve se unirá diseño de la misma confeccionado por persona especializada en la materia, y si, en su anverso ha de llevar grabado el Escudo heráldico municipal o provincial, como es habitual en esta clase de condecoraciones, deberá acreditarse su uso y posesión legal por la Corporación, bien porque el escudo o blason haya sido autorizado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento de Organización, o bien porque estuviese consagrado por la Historia y por el uso, de conformidad con lo estable-

cido en el artículo 302 del mismo Reglamento.

En este último supuesto se acompañarán los documentos y antecedentes históricos que así lo justifiquen.

Tercero. Se recuerda también el cumplimiento de la Circular de este Centro directivo de 19 de noviembre de 1958, que señaló la necesidad de que los presidentes de las Corporaciones Locales diesen cuenta previa al Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil, de todos los acuerdos que se propongan adoptar sobre la concesión de honores y distinciones. Los proyectos de acuerdos se comunicarán antes de hacerse públicos y de que se inicie el necesario expediente para su concesión, debiendo reseñarse en las comunicaciones los méritos y circunstancias que concurran en las personas a quienes se pretende distinguir, y emitirse informe por V.E. sobre la procedencia de su concesión al cursarlos a esta Dirección General."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y exacto cumplimiento.

Valladolid, 5 de febrero de 1970. El gobernador civil, Alberto Ibáñez Trujillo.

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

Dada cuenta del informe rendido por los Servicios competentes de la Corporación, a quienes se pasó a estudio el contenido de los sobres de "Referencias" presentados por los licitadores del concurso-subasta para la construcción del Hospital Psiquiátrico Provincial de Valladolid, y visto que en dicho estudio los técnicos informantes señalan que de entre las Empresas licitadoras acreditan un muy alto grado de especialización las Sociedades denominadas "Huarte, S. A.", "Dragados y Construcciones, S. A.", "Fomento de Obras y Construcciones, S. A." y "Goicoechea, S. L.", por cuanto que demuestran haber realizado en el último quinquenio numerosas obras análogas en cuanto a cifra de presupuesto y destino a la que es objeto del actual concurso; y que los mismos técnicos indican que, las restantes Empresas licitadoras han acreditado un menor grado de especialización en la realización de obras de tipo hospitalario del volumen de la de nuestro nuevo Hospital Psiquiátrico, no obstante poseer en términos generales una indiscutible capacidad y solvencia técnica y económica. La Diputación Provincial, en su sesión plenaria extraordinaria

celebrada el día 9 de los corrientes, queriendo ser congruente con las exigencias del pliego de condiciones de la licitación y estimando que los intereses económicos de la Diputación están suficientemente garantizados con la concurrencia de las cuatro empresas licitadoras más calificadas, acordó lo siguiente:

1.º Admitir a la segunda fase de la licitación del concurso-subasta referido, a las Empresas siguientes:

"Huarte, S. A."
"Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima".
"Fomento de Obras y Construcciones, S. A."; y
"Goicoechea, S. L."

2.º Excluir de la referida segunda fase de licitación a las Empresas siguientes:

Auxini, S. A.
Constructora Asturiana, S. A.
Edificios y Obras, S. A.
Cotos, S. A.

De conformidad con el número 4 del artículo 12 del pliego de condiciones administrativas, mediante el presente anuncio se hace público que el acto de apertura de las ofertas económicas de los licitadores admitidos, tendrá lugar el día 13 de febrero de 1970, a las doce horas, en el Salón de Sesiones de esta Corporación.

Valladolid, 9 de febrero de 1970. El presidente, José Luis Mosquera Pérez. 505

La Excm. Diputación Provincial de Valladolid, en sesión extraordinaria del día 9 de febrero de 1970, resolvió sobre el acto de apertura de los sobres de "Referencias", correspondientes al concurso-subasta para la contratación de las obras de construcción de una Casa Cuna-Guardería Infantil Provincial en Valladolid y cuyo resultado es como sigue:

Proposiciones admitidas y que pasan a la segunda fase de la licitación:

Construcciones Torinos.
Don Manuel González López.

Proposiciones rechazadas por carecer de la programación o planificación de los trabajos comprendidos en la obra y calendario de la misma que el licitador se compromete a cumplir, exigido en el apartado 5) del artículo 9 del pliego de condiciones administrativas:

Don Vicente Muñoz González.

De conformidad con el número 4 del artículo 12 del pliego de condiciones administrativas, mediante el presente anuncio se hace público que el acto de apertura de las ofertas económicas de los licitadores admitidos, tendrá lugar el día 13 de

febrero de 1970, a las doce treinta horas, en el Salón de Sesiones de esta Corporación.

Valladolid, 9 de febrero de 1970. El presidente, José Luis Mosquera Pérez. 506

Delegación Provincial del Ministerio de Industria

Asunto: Repercusión del arbitrio municipal por ocupación de vía pública establecido por los Ayuntamientos que se citan.

Vista la petición contenida en el escrito de fecha 15-12-69 procedente de Electra Popular Vallisoletana, S. A., solicitando se autorice a la misma a repercutir entre sus abonados las cantidades satisfechas a diversos Ayuntamientos en concepto de "Arbitrios municipales por ocupación de la vía pública".

Resultando: Que con fecha 5 de agosto de 1966, se emitió por esta Delegación, resolución en virtud de la cual se autorizaba a Electra Popular Vallisoletana, S. A., a repercutir entre sus abonados y en la cuantía que se determinaba el importe total del arbitrio satisfecho durante el año 1965 a los Ayuntamientos que en la misma se relacionaba.

Considerando: Que las circunstancias que aconsejaron emitir citada resolución no han sufrido modificaciones, estando en vigor las disposiciones que las regulaban y que se consideraron en ellas.

Esta Delegación Provincial, resuelve prorrogar la aplicación de la resolución citada, durante el presente año de 1970, modificándose las cantidades repercutibles por abonado año en el siguiente sentido:

Abonados término municipal Valladolid, 13,59 pesetas abonado-año.
Abonados término municipal Tudela de Duero, 2,65 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Medina de Ríoseco, 1,11 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Cabezón de Pisuerga, 2,01 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Aldeamayor de San Martín, 5,13 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal de Traspinedo, 2,30 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Boecillo, 26,68 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Medina del Campo, 10,17 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Nava del Rey, 3,85 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Peñafiel, 12,60 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Esguevillas de Esgueva, 3,24 pesetas abonado-año.

Abonados término municipal Tor-desillas, 8,33 pesetas abonado-año.

Quedando en vigor el contenido de los apartados 1, 2 y 7 de la anterior resolución citada.

En esta Delegación Provincial, podrán informarse las personas interesadas sobre la aplicación de cuanto antecede.

Valladolid, 27 de enero de 1970.—El delegado provincial accidental (ilegible).

429

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Tributos

Sección de Territorial.—RUSTICA

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas, así como de sus apoderados o administradores que a partir de la publicación del presente anuncio y por un plazo de diez días, se encuentran expuestos al público, en las Oficinas de los respectivos Ayuntamientos, los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica, correspondientes a los términos municipales de la provincia, así como el de Valladolid, que se expone en la Sección Territorial de la Administración de Tributos de esta Delegación de Hacienda, cuyos documentos han de surtir efectos tributarios en el presente año de 1970.

Se excluyen de esa exposición al público, los documentos correspondientes a los Ayuntamientos que se expresan a continuación por estarse confeccionando sobre las nuevas bases impositivas derivadas de los trabajos de concentración parcelaria, los cuales serán objeto de nuevo anuncio en el momento oportuno:

Aguasal, Alcazarén, Almaraz de la Mota, Bobadilla del Campo, Bocos de Duero, Cabezón, Cabezón de Valderaduey, Cabrereros del Monte, Cervillego de la Cruz, Cigales, Ciguñuela, Corcos del Valle, Fuente Olmedo, Hornillos, Mota del Marqués, Nueva Villa de las Torres, Piña de Esgueva, Pozal de Gallinas, Puras, Santervás de Campos, Trigueros del Valle, Urones de Castroponce, Valoria la Buena, Vega de Ruiponce, Velascálvaro, Villabaruz de Campos, Villabrágima, Villacid de Campos, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villanueva de Duero y Villavaquerín.

Valladolid, 2 de febrero de 1970. El administrador de Tributos, Carlos Finat Calvo.

390

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

ANUNCIO

Don José Luis Sastre Fernández del Soto, vecino de Utrera (Sevilla), representado por doña María del Carmen Alonso Pachón, con domicilio en calle Duque de la Victoria, número 3, Agencia «Proagro», en Valladolid, solicita del ilustrísimo señor comisario jefe de Aguas de la Cuenca del Duero, la autorización correspondiente para un aprovechamiento de 3,20 litros de aguas por segundo, derivadas del río Adaja, en término municipal de Mingorría (Ávila), con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

INFORMACION PUBLICA

Las obras que comprende el proyecto son las siguientes:

TOMA.—Se efectúa en la margen izquierda del río Adaja, mediante un pozo de sección rectangular 1,00 por 1,00 metros, que comunica con el río por una tubería de hormigón de 80 centímetros de diámetro. El grupo elevador, de 10 C. V., se aloja en una caseta situada encima del pozo.

La impulsión se realiza a través de 266 metros de tubería móvil de 75 milímetros de diámetro, proyectándose el riego por aspersión con 10 aspersores, y 678 metros de tubería móvil de aluminio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Ávila, puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con las obras reseñadas, ante la Comisaría de Aguas del Duero (Muro, 5, Valladolid), hallándose expuesto el proyecto para su examen durante el mismo período de tiempo, en sus oficinas en horas hábiles de despacho, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno

los escritos reclamación que se formulen fuera del plazo o no figuren reintegrados conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 2 de diciembre de 1969.—El comisario jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja y Pando.

4.695—404

9.ª Jefatura Regional de Transportes

Solicitud de Servicios de Transportes Mecánicos de Viajeros por Carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada por Renfe, la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre el P. K. 107,6 de la CN-620 y del P. K. 4,3 de la CL-VA-113 a Santovenia de Pisuerga, como hijuelas de la concesión V-1904, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de Transportes de 9 de diciembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de enero de 1950), se abre información pública, para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto, en las oficinas de la 9.ª Jefatura Regional de Transportes, durante las horas de despacho al público, presentar cuantas observaciones se estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines del Reglamento citado y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares distintos del petionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante esta Jefatura el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, a los Ayuntamientos de Cabezón, Santovenia de Pisuerga, y Valladolid, y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que tengan puntos de contacto con el que se solicita, y que son: don Jesús Ruiz del Vallé.

Valladolid, 30 de enero de 1970. El ingeniero jefe, Ramón Freyre de Andrade.

351—405

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Felipe Moreno Mora, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número 407 de 1969, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a dieciséis de enero de mil novecientos setenta.—El ilustrísimo señor don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Meseta, S. A.», domiciliada en Valladolid, representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, y dirigida por el letrado señor Pascual, y de la otra, como demandado, don Senén Fernández Rodríguez, titular de «Red Comercial Distribuidoras Reunidas», domiciliado en Lugo, éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Senén Fernández Rodríguez, titular de «Red Comercial Distribuido-

ras Reunidas», y con ello completo pago al actor de la cantidad de noventa y nueve mil seiscientos cincuenta y una pts. con setenta y tres céntimos de principal, y dos mil cuatrocientas catorce de gastos de protesto, y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Álvarez Terrón.—Rubricado».

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, a veintiuno de enero de mil novecientos setenta.—Felipe Moreno Mora.

289—406

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don José María Álvarez Terrón, magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo número 394 de 1969, seguido a instancia de «Ingemar, S. A.», representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, contra don Jesús García Fernández, mayor de edad y vecino de Valladolid, sobre reclamación de cantidades, a instancia de la parte ejecutante he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, el siguiente vehículo embargado al ejecutado:

«Una furgoneta, marca Citroen, matrícula VA-34.737, valorada en sesenta mil pesetas».

Que la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte de febrero próximo, a las once de su mañana, y para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del

tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Que el vehículo se encuentra en poder del ejecutado don Jesús García Fernández, domiciliado en calle García Lorca, número 10.

Dado en Valladolid, a veintiocho de enero de mil novecientos setenta. José María Álvarez Terrón.—El secretario, Felipe Moreno Mora.

488—407

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Luis Alonso Torés, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo n.º 339 de 1969, y del que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a doce de enero de mil novecientos setenta. El ilustrísimo señor don Luis Alonso Torés, magistrado, juez de primera instancia n.º dos de esta ciudad y su partido; habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Agroindustrial Castellana, S. A.» (Agrocasa), representada por el procurador don José Menéndez Sánchez, y dirigida por el letrado don Antonio de Blas, y de la otra, como demandados, don Ursicino Beneitez del Río, don Aurelio Beneitez del Río y don Pascual Gañán González, vecinos de Aspariegos, éstos, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los demandados don Ursicino Beneitez del Río, don Aurelio Beneitez del Río y don Pascual Gañán González, y con ello completo pago al actor de la cantidad de doscientas sesenta y un mil ochocientos cincuenta pesetas de principal, y seiscientos treinta y nueve pesetas de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, con

denando a referidos demandados al total pago de las costas del procedimiento. Notifíqueseles esta sentencia, publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Alonso Torés.—Rubricado».

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente.

Dado en Valladolid, a dieciséis de enero de mil novecientos setenta. Luis Alonso Torés.—El secretario, Angel Mingo.

377—408

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Angel Mingo Ferrando, secretario del Juzgado de primera instancia número tres de Valladolid.

Doy fe: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo 381/69, promovidos por El Motor Nacional, S. L., contra doña Teodosia Fernández Villanueva y don Jesús Alonso García, vecinos de Rueda (Valladolid), calle Sacramento, n.º 13, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Valladolid, el veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.—El magistrado don Rubén de Marino, juez de primera instancia número tres de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por El Motor Nacional, S. L., dirigido por el abogado don José Pascual Callejo y representado por el procurador don Vicente Arranz Pascual, contra doña Teodosia Fernández Villanueva y don Jesús Alonso García, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad dineraria; y

Fallo: Que mandando seguir adelante la ejecución despachada contra doña Teodosia Fernández Villanueva

y don Jesús Alonso García, les condeno a que paguen al actor la cantidad de dieciséis mil setecientos cuarenta y nueve pesetas, importe de la letra y gastos, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha del protesto hasta el completo pago, y al abono de las costas procesales.—Por esta sentencia, que se notificará por edictos a la parte demandada rebelde, si en el plazo de tres días no se pide por el actor la notificación personal, lo mando y firmo.—Rubén de Marino. Rubricado».

La anterior sentencia fue leída y publicada por el magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito en caso necesario. Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación en forma a expresados demandados, expido el presente, que firmo en Valladolid, a dos de enero de mil novecientos setenta.—Angel Mingo.

271—409

OVIEDO.—NUMERO 2

Don César Alvarez Linera Uría, magistrado, juez de instrucción número dos de Oviedo.

Por el presente y en virtud de lo acordado en diligencias previas número 716 de 1969, se hace el ofrecimiento de acciones que determinan los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los familiares del fallecido Alvaro Nieto Pinilla, nacido en Gomeznarro (Valladolid), el veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, hijo de Mariano y Socorro, soltero, obrero, y que tuvo su domicilio en Valladolid, calle del Sábano, número, 17.

Dado en Oviedo, a veintidós de enero de mil novecientos setenta.—César Alvarez Linera Uría.—El secretario (ilegible).

287

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Benito Bragado Argüello, oficial en funciones de secretario del Juzgado municipal número 3 de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal número 417 de 1969, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Valladolid, a veintisiete de enero de mil novecientos setenta. Vistos por el señor don Luis Martínez Palomares, juez municipal del número tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Residencia Nuestra Señora del Carmen (Asilo de Caridad) y D.ª Honorata Blanco de la Guerra, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Logroño, representados por el procurador don José Menéndez Sánchez y dirigidos por el letrado don José Benito Fernández, y de la otra, como demandado, don Isidoro de la Plaza Vicente, mayor de edad, viudo, agricultor y cuyo actual paradero se desconoce, sobre desahucio en precario; y

Fallo: Que estimando la demanda origen de este juicio formulada por la Residencia Nuestra Señora del Carmen (Asilo de Caridad) y doña Honorata Blanco de la Guerra, contra don Isidoro de la Plaza Vicente, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio del piso cuarto izquierda de la casa número 3 de la calle de Miguel Iscar de esta ciudad, condenando a dicho demandado a que en el término legal le deje libre y a disposición de los actores, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica y condenándole, además, al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que será notificada al demandado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Luis Martínez.—Rubricado.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los fines indicados, expido y firmo el presente en Valladolid, a veintisiete de enero de mil novecientos setenta.—Benito Bragado Argüello.

378—410

VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL